

LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO*

Rights of victims in the Colombian Criminal Justice System

Eduardo Matyas Camargo**
Corporación Universitaria Republicana

RESUMEN

A partir de la creación de la Corte Constitucional en la Carta de 1991, se da inicio a una línea jurisprudencial tendiente a ampliar la participación y fines de las víctimas en el proceso penal.

La jurisprudencia inicialmente hizo referencia al derecho a constituirse en parte civil y a tener una amplia participación en el proceso penal en busca de la reparación integral en los términos que le garantizaba la ley. Estos pronunciamientos se erigieron en vigencia del sistema mixto de juzgamiento, instaurado con la creación de la Fiscalía General de la Nación, como órgano persecutor del delito, aún con funciones judiciales, y de parte en la siguiente etapa de juzgamiento a cargo de un juez de conocimiento.

Sin embargo, para entonces la Corte Constitucional avanzó en el reconocimiento de que el proceso penal no se puede limitar a procesar a los posibles autores o participen en las conductas punibles, y a que la víctima concurría allí al restablecimiento de sus derechos pecuniarios. La Corte desarrolló entonces su planteamiento de que la víctima concurre al proceso con el propósito no solo del resarcimiento económico sino, principalmente en busca de que se establezca la verdad y se imparta justicia, que son además fines constitucionales del proceso penal en un Estado Social de Derecho.

Se impuso legal y jurisprudencialmente el deber del Estado de citar y tener en cuenta a la víctima en el desarrollo del proceso penal, quien en el sistema mixto

Fecha de recepción: 5 de diciembre de 2011. Fecha de aceptación: 2 de febrero de 2011.

- * Este artículo es producto de la investigación terminada «Los derechos fundamentales en proceso penal acusatorio» de la línea de investigación de Derecho Penal y Política Criminal del Grupo de Investigación Derecho Público, perteneciente al Centro de Investigación de la Corporación Universitaria Republicana, grupo reconocido y categorizado en D como Grupo Colombiano de Investigación e innovación por Colciencias.
- ** Abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, con especialización en Derechos Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá. Estudios de Maestría en filosofía del Derecho e Interpretación Jurídica en la Universidad Libre. Investigador de la Corporación Universitaria Republicana.

se constituía a través de la figura llamada parte civil, y en el sistema penal acusatorio, como víctima y representación a través de abogado, participación que es necesaria, y en ocasiones obligatoria, como cuando hay menores víctimas; y también cuando se toman decisiones que podrían afectar sus derechos, como el principio de oportunidad, los preacuerdos, la preclusión, y el incidente de reparación, cuya oportunidad se ha relegado una vez quede ejecutoriada la sentencia.

Hoy los derechos de las víctimas en el proceso penal tienen no solo un arraigo constitucional sino un entronque en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en el desarrollo del derecho de los derechos humanos, a través de la Convención Americana y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave: víctima, proceso penal, Corte Constitucional, parte civil, representante de víctima, verdad, justicia, reparación.

ABSTRACT

Since the creation of the Constitutional Court in the 1991, it starts a line of jurisprudence aimed at broadening participation and for the victims in criminal proceedings.

The first case referred to the right to a civil action and have a broad participation in the criminal case for full compensation in the terms that guaranteed by law. These pronouncements were erected in place of the mixed system of prosecution, established with the creation of the Attorney General's Office, as a body persecutor of the offense, even with judicial power and a party to the next stage of trial by a judge knowledge.

However, the Constitutional Court then advanced the recognition that criminal proceedings can not be limited to prosecuting potential perpetrators or engage in criminal conduct because the victim was attending there to restore their financial rights. The Court developed its approach so that the victim attends to the process with the purpose not only by financial compensation, but mainly in search of establishing truth and justice is done, which are also constitutional purposes of criminal proceedings in a State Social law.

Legal and case law was imposed the duty of the State and take into account include the victim in the development of criminal proceedings, who in the mixed system is represented by the figure called civil party, and the adversarial criminal justice system as a victim and representation through lawyer participation is necessary, and sometimes mandatory, such as when child victims, and also when making decisions that could affect their rights, as the principle is that the preliminary agreements and estoppel, and the incident repair, which time has been relegated after the decision becomes enforceable.

Today the rights of victims in criminal proceedings have not only a constitutional but a trunk rooted in the jurisprudence of the Constitutional Court and in the development of human rights law through the American Convention and the judgments of the Court of Human Rights.

Key words: victim, criminal, Constitutional Court, a civil party victim representative, truth, justice, reparation.

INTRODUCCIÓN

Colombia ha sufrido durante los últimos 40 años una violencia endémica y es hoy uno de los países más desiguales del mundo. Las víctimas se cuentan por millones¹, y la justicia no ha resuelto estas graves violaciones a los derechos fundamentales. Esa crisis institucional llevó a la convocatoria de una constituyente, que en 1991 aprobó una nueva Constitución para el país.

A partir de la creación de la Corte Constitucional se ha desarrollado una consistente línea jurisprudencial en protección de la participación en el proceso penal y los derechos de las víctimas. En vigencia del sistema mixto de juzgamiento implantado por la Constitución de 1991, la Corte inicialmente defendió la presencia de la parte civil como parte activa del proceso con derecho a solicitar pruebas e impugnar las decisiones judiciales. Posteriormente desarrolló fines de la participación de la víctima en el proceso, clarificando que no solo se circunscribía a la reparación integral, sino a la búsqueda de la verdad y la realización de justicia material.

La investigación establece a través de la jurisprudencia analizada la coherencia y desarrollo de dicha línea jurisprudencial.

METODOLOGÍA

A partir de la creación jurisprudencial de la Corte Constitucional, se realiza un estudio cronológico, sistemático y comparativo de las sentencias en que se desarrollan los derechos de las víctimas, identificando la evolución que dichas sentencias arrojan y constituyen una ampliación de dichos derechos, en cuanto a la amplitud de la reclamación, fines y propósitos de estos, como

1 Se calcula que en los últimos 20 años se produjeron 5 millones de desplazados y se arrebataron a los campesinos 6 millones de hectáreas. Igualmente se calcula en 200 mil los muertos por la violencia sistémica en estos mismos años.

en los fundamentos legales, constitucionales y convencionales, que invoca la Corte en los pronunciamientos analizados, para llegar a la conclusión de cuáles son los derechos de las víctimas y cómo se ejercen o reclaman dichos derechos.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Antes de la promulgación de la Ley 906 de 2004 que implementó el Sistema Penal de Tendencia Acusatoria, la Corte Constitucional a partir de su creación por la Constitución de 1991, había desarrollado una sólida jurisprudencia sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal.

Las decisiones de la Corte Constitucional estuvieron relacionadas con el derecho a hacerse partícipe en el proceso a partir incluso de las indagaciones preliminares, a obtener copia de lo actuado, a recurrir las decisiones que considere contraria a sus intereses, a pedir y a aportar pruebas, a que su participación en el proceso penal no se limite a la obtención de la reparación, sino que vaya mucho más allá, especialmente en la búsqueda de la verdad, y a una decisión judicial que imparta verdadera justicia.

A partir de la sentencia C-293 de 2005, con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 45, del Decreto 2700 de 1991² que reglamentaba la constitución de parte civil, la Corte Constitucional dejó establecido que la participación de la víctima no se podía limitar a la obtención de la reparación económica. Esta posición fue reiterada en la sentencia C-163 de 2000, al resolver la demanda sobre el artículo 47.7 que establecía los requisitos de la demanda de parte civil; el artículo 50 que reglamentaba el rechazo de la demanda; y el 55 (parcial) sobre la demanda condenatoria y el pronunciamiento sobre los perjuicios del Decreto 2700 de 1991.

Posteriormente en la sentencia C-1149 de 2001 sobre la demanda de los artículos 107, 108.3 y 305 (parcial) del Código Penal Militar³, la Corte amplió la interpretación

2 Durante la vigencia de la Constitución de 1886, el Congreso podía delegar al ejecutivo para que implementara los Códigos a través de Decretos con fuerza de ley. A partir de 1991, la Constitución prohibió dicha delegación; sin embargo se autorizó en 1991 como única vez para expedir el primer Código de Procedimiento Penal de esta etapa constitucional que se hizo mediante el Decreto 2700 de 1991.

3 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 522 de 1999. Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar (agosto 12). Diario Oficial 43.665.

jurisprudencial sobre los derechos de las víctimas a conocer la verdad y a que se haga justicia, en la justicia penal militar. Continuando con esa línea, en la sentencia C-178 de 2002 declaró la inexecutable de los artículos 578 y 579 (parcial) de la Ley 522 de 1999 que implementaba el Código Penal Militar. Esta posición sobre la superación de la concepción puramente patrimonial de los derechos de las víctimas y el derecho de participación en todas las etapas procesales, fue reiterada en la sentencia T-1267 de 2001.

Posteriormente, en revisión de constitucionalidad del inciso primero del artículo 137 de la Ley 600 de 2000 se produjo una de las más importantes sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con los derechos de las víctimas, la C-228 de 2002, en la cual se hace un completo estudio de los derechos de las víctimas, precisando que estos tienen intereses adicionales a la sola reparación pecuniaria, como hasta ese momento se había venido produciendo, como es el derecho a la verdad y a la justicia, a partir de los postulados de la Constitución de 1991 y el Derecho Internacional, declarando exequible la norma demandada.

La Corte da un paso más adelante al revisar por vía de control automático de constitucionalidad la Ley 742 de 2002, por la cual se adopta el Estatuto de la Corte Penal Internacional, desarrollando la participación de las víctimas a fin de evitar la impunidad, en concordancia con la obligación jurídica del Estado frente a sus asociados de hacer justicia formal y material.

Asimismo, en la sentencia C 805 de 2002, al revisar la constitucionalidad del artículo 392 de la Ley 600 de 2000, la Corte se reitera en el alcance de las víctimas de buscar a través de su participación en el proceso, la verdad, la justicia y la reparación. En la sentencia C-875 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 45 (parcial), 48 (parcial) y 137 (parcial) de la Ley 600 de 2000, nuevamente retoma los postulados que la participación de las víctimas trasciende el fin económico y destaca los valores de la justicia y la verdad como trascendentes en las decisiones judiciales que mueven su participación en el proceso penal.

Al decidir la constitucionalidad del artículo 97 (indemnización por daños sufridos con la conducta punible) del Código Penal (Ley 599 de 2000), en la sentencia C-916 de 2002, se hace un estudio profundo de la responsabilidad civil derivada del hecho punible, en concordancia con la experiencia internacional que busca garantizar el resarcimiento de las víctimas a través de nuevos mecanismos y procedimientos como la creación de fondos públicos y utilización de sistemas de seguros de riesgo en los delitos con violencia.

En la sentencia T-556 de 2002, la Corte protegió el derecho de las víctimas a acceder al proceso penal por esta vía excepcional cuando su participación se

vea amenazada o vulnerada, ampliando las posibilidades de participación de la víctima a situaciones ya consolidadas. Al revisar la constitucionalidad del numeral 3 del artículo 220 de Ley 600 (relacionada con la acción de revisión contra sentencias), la Corte en la sentencia C-04 de 2003, resalta la obligación y el interés correlativo del Estado y las víctimas de adelantar una investigación profunda para develar la verdad y que se imparta verdadera justicia (y no solo reparación integral), especialmente cuando se trata de violaciones de derechos humanos.

Al revisar la constitucionalidad del artículo 323 de la Ley 600 de 2000, en la sentencia C-451 de 2003, la Corte resaltó el derecho de las víctimas a participar con total garantía en la etapa de la investigación previa, debido a su interés como partícipe especial, en que se establezca la verdad y la justicia. En la sentencia C-570 de 2003, la Corte realiza un interesante estudio de las prerrogativas de la víctima al constituirse como parte civil en los procesos penales, en contraste con las acciones en la jurisdicción civil, resaltando las amplias facultades, protección y facilidades que se le debe dar derivados de su interés protegido constitucionalmente, que se conozca la verdad y que se imparta justicia, uno de los fines del Estado con el proceso penal, mucho más allá de la reparación integral como derecho subjetivo.

En ese mismo sentido se pronunció en la sentencia C-775 de 2003 al decidir sobre la exequibilidad del artículo 21 de la Ley 600 de 2000, artículo que reglamenta el restablecimiento de los derechos de las víctimas. En ella reitera la obligación del Estado de la investigación integral que garantice los fines de la justicia, resaltando que *no es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia*⁴.

Al decidir la demanda contra los artículos 38 (parcial) sobre la extinción de la acción penal, 42 sobre la indemnización integral, 48 de los requisitos para constituirse como parte civil, 52 (parcial) sobre el rechazo de la demanda de parte civil, 55 sobre la extinción de la acción civil, y 57 (parcial) de los efectos de la cosa juzgada absolutoria, de la Ley 600 de 2000, la Corte en la sentencia C-899 de 2003 resalta la importancia del derecho de las víctimas a concurrir al proceso penal y a la justicia (artículo 229 de la Carta), como derecho fundamental del nuevo ordenamiento jurídico.

Por vía de Tutela (T-694 de 2000), nuevamente la Corte reitera los derechos de las víctimas de conductas punibles a acceder a la administración de justicia

4 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-775 del 9 de septiembre de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería.

y participar en igualdad con los demás sujetos procesales (partes) en el desarrollo del proceso penal en todas sus etapas, entre ellas *a solicitar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad o para demostrar la responsabilidad del sindicado, así como el derecho a recurrir las decisiones que afecten sus intereses*⁵.

En las sentencias C-998 de 2004 la Corte Constitucional reafirmó la legitimidad de la parte civil establecida en el artículo 205 de la Ley 600 para instaurar demanda de casación cuando se produce sentencia absolutoria.

Preservando el derecho de las víctimas a conocer el resultado de las investigaciones y que estas no se archiven o se inadmita las denuncias, la Corte mediante las sentencias C-1154 de 2005⁶ y C-1177 de 2005, declaró la constitucionalidad del artículo 79 y 69 de la Ley 600 de 2000, sobre archivo de las diligencias e inadmisión de la denuncia, condicionadas a que dichas decisiones sean notificadas a las víctimas y al denunciante, respectivamente a fin de garantizar plenamente sus derechos.

¿VÍCTIMAS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO?

El derecho disciplinario investiga y sanciona las faltas funcionales de todos los funcionarios públicos y particulares cuando desarrollan dichas funciones. Los códigos disciplinarios no establecieron la posibilidad de que el quejoso o afectados por la falta disciplinaria se constituyen en parte, porque se consideraba que lo que se veía afectado era el funcionamiento de la Administración Pública.

Sin embargo, dicha posición vino a ser revolucionada por la Corte Constitucional al revisar la exequibilidad de la revocatoria de oficio de los fallos sancionatorios por el Procurador General de la Nación, facultad establecida en los artículos 123 y 125 del Código Disciplinario Único.

Es así que en las sentencias C-014 de 2004 y C-114 de 2004, al revisar la constitucionalidad de la revocatoria de oficio y a solicitud del sancionado establecido en los artículos 123 y 125 de la Ley 734 de 2004, la Corte Constitucional amplió la posibilidad de revocatoria a los fallos absolutorios y del archivo de las diligencias, cuando se trata de fallas disciplinarias que

5 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-694 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

6 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-1154 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, reconociendo en este caso que las víctimas pueden constituirse en parte del proceso disciplinario:

En este sentido, para la Corte, si bien la regla general indica que en el derecho disciplinario no existen víctimas, por cuanto las faltas remiten a infracciones de derechos funcionales y no a lesiones de derechos, de manera excepcional puede hablarse de víctimas de una falta disciplinaria cuando de la infracción del deber que la constituye surge, de manera inescindible y directa, la violación del derecho internacional de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

(..)

Las víctimas o perjudicados en una falta disciplinaria constitutiva de violación del derecho internacional de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario están legitimadas para intervenir en el proceso disciplinario para que en este se esclarezca la verdad de lo ocurrido, es decir, para que se reconstruya con fidelidad la secuencia fáctica acaecida, y para que en ese específico ámbito de control esas faltas no queden en la impunidad. Es decir, tales víctimas o perjudicados tienen derecho a exigir del Estado una intensa actividad investigativa para determinar las circunstancias en que se cometió la infracción al deber funcional que, de manera inescindible, condujo al menoscabo de sus derechos y a que, una vez esclarecidas esas circunstancias, se haga justicia disciplinaria⁷.

LAS VÍCTIMAS EN LA LEY 906 DE 2004

La Ley 904 de 2004 es prolífica en mencionar los derechos de las víctimas; sin embargo, la participación en el proceso penal y la reclamación de sus derechos quedaron limitados por los procedimientos en ella establecidos. Solo posteriores pronunciamientos de la Corte Constitucional han ampliado por vía de interpretación constitucional los mecanismos que le permiten tener una mayor participación durante el proceso penal.

Los derechos de las víctimas se hallan invocados desde el título preliminar del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto están consagrados como principios rectores, cuyas normas deben ser utilizadas como fundamentos de interpretación. Dichos derechos no solo son obligatorios sino que prevalecen sobre cualquier otra disposición del código⁸.

7 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-014 del 20 de enero de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

8 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Código de Procedimiento Penal, Editorial Legis, Bogotá, 2010, art. 26, pág. 179.

Los derechos de las víctimas también se han desarrollado en otras normas jurídicas, algunas de las cuales tienen aplicación inmediata en el procedimiento establecido por la Ley 906 de 2004, como son las previsiones establecidas en el Código de la Infancia y adolescencia⁹; y la Ley 1257 de 2008 sobre prevención y sanción de la discriminación y violencia sobre las mujeres. Hay otras normas que también establecen derechos de las víctimas, cuyas previsiones no se aplican directamente en el proceso penal que establece la Ley 906, por lo cual sus instituciones no son consideradas en este trabajo, como la Ley 975 de 2005¹⁰, y la recientemente promulgada Ley 1448 del 10 de junio de 2011, de reparación de víctimas y restitución de tierras, en el marco del conflicto armado.

De conformidad con lo anterior, la más importante proclamación de los derechos de las víctimas se consagró en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, cuyo texto es el siguiente:

***Artículo 11. Derechos de las víctimas.** El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código.*

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a. A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno.*
- b. A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor.*
- c. A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este Código.*
- d. A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas.*
- e. A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.*
- f. A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto.*

9 COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia (noviembre 8). Diario Oficial No 46.446. Bogotá, D. C., noviembre de 2006.

10 De Justicia y Paz, aprobada para la desmovilización de los grupos paramilitares. En ella se establecen los procedimientos de juzgamiento de los paramilitares y la participación de las víctimas en estos procesos para establecer la verdad.

- g. *A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar.*
- h. *A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio.*
- i. *A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley.*
- j. *A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.*

De la lectura del artículo 11 podría pensarse que los derechos de las víctimas se hallan debidamente garantizados, por establecerse en él, que tienen derecho a una pronta reparación de los perjuicios derivados del delito, por el autor, partícipes o aun de terceros; a conocer la verdad de los hechos y todas las circunstancias que rodean el injusto; a ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas, y se consideren sus intereses al adoptarse decisiones discrecionales sobre el ejercicio de la acción penal derivada del injusto; a ser «informadas» sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal, a interponer recursos ante el juez de conocimiento cuando a ello hubiere lugar, y a ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación por un abogado, que en caso de no contar con los recursos para ello, puede ser designado de oficio.

Sin embargo, la participación de la víctima en el juicio y el incidente de reparación¹¹ estaba condicionada a que *el interés de la justicia lo exigiere*, es decir, al interés abstracto de la justicia, como interés del Estado, no de la víctima, hasta que la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad¹² declaró inexecutable dicho condicionamiento, que en la práctica hacía nugatoria la participación de las víctimas en la parte nodal del proceso, salvo que hubiera una poderosa razón de Estado, para que fueran convocadas al juicio, donde se estable la existencia o no del delito y los responsables llamados a responder por el injusto, si en realidad se cometió.

11 Numeral h. del artículo 11 del Código de Procedimiento Penal.

12 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-516 del 11 de julio de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

CONDICIÓN DE VÍCTIMA

La Ley 906 de 2004 en el Libro I, Título IV, un capítulo (IV) define y desarrolla los derechos de las víctimas. En primer lugar se precisan como tales las personas naturales y jurídicas que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del delito.

Posteriormente se establecen el derecho a ser protegidas tanto ellas como sus familias, lo cual podrá ser solicitado a través de la Fiscalía ante los jueces de garantía, o por sí mismas o a través de su apoderado durante el juicio o el incidente de reparación.

Se establece además allí, que el Fiscal debe informar a las víctimas de todos sus derechos y procedimientos para hacerlos efectivos¹³. Seguidamente se consagra que las víctimas tienen derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal, para lo cual se establecen siete reglas:

- a. Protección para ellas o contra sus familiares, frente a probables.
- b. Agresiones o amenazas.

13 **Artículo 136. Derecho a recibir información.** A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre:

1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo.
2. El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir.
3. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas.
5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección.
6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría.
7. Los requisitos para acceder a una indemnización.
8. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.
9. El trámite dado a su denuncia o querrela.
10. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.
11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.
12. La fecha y el lugar del juicio oral.
13. El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.
14. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.
15. La sentencia del juez.

También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.

- c. Que el interrogatorio a ellas se debe realizar con respeto a su situación personal, derechos y dignidad.
- d. Que su intervención en la fase preliminar no requiere apoderado, como si lo requiere a partir de la audiencia preparatoria, y si quieren intervenir deberán ser «asistidas» por un profesional del derecho, o un estudiante de consultorio jurídico de una facultad de derecho debidamente aprobada.
- e. A ser representadas durante la investigación por dos abogados, en caso de pluralidad de víctimas¹⁴.
- f. El derecho de la víctima a ser asistida por un apoderado de oficio designado por la Fiscalía si no tuviera recursos para contratar uno de confianza.
- g. A que el juicio durante la intervención de la víctima se celebre a puerta cerrada para su protección.
- h. A iniciar el incidente de reparación una vez quede ejecutoriada la sentencia condenatoria¹⁵.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS RELACIONADAS CON LA ACCIÓN PENAL

En el derecho penal colombiano, las víctimas son titulares de la acción penal en los casos de los delitos querellables, y en ejercicio de este derecho pueden abstenerse de formular querrela, conciliar con los autores o partícipes, o renunciar a que la acción penal continúe de manera discrecional.

Es así entonces, que el artículo 70 de la Ley 906 establece que la querrela, en los delitos que se exige, es una condición de procedibilidad, aun en los casos en que concurren delitos investigables de oficio y querellables, aunque hubiere certeza de la responsabilidad del procesado.

Al respecto ha puntualizado la H. Corte Suprema de Justicia:

Cuando en un mismo contexto de acción o en acciones independientes concurren conductas investigables de oficio con delitos que para su procesamiento requieren querrela,

14 Este numeral fue declarado inexecutable mediante la sentencia C-209 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

15 Ver artículo 137 del Código de Procedimiento Penal.

el funcionario judicial no está legitimado para asumir que las conductas querellables se convierten –por ese hecho– en conductas investigables de oficio en virtud de la certeza que se tenga de la responsabilidad del procesado.

[...] La razón es elemental: sin la querrella o la petición válida del Procurador no existe conflicto jurídico penalmente relevante y la sentencia en esas condiciones no tiene fundamento legal alguno, pues la acción penal en esos eventos es dispositiva por antonomasia; y de manera pues que la falta de presentación de la querrella implica una renuncia expresa del ofendido a la judicialización del conflicto¹⁶.

Con posterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Penal, a través del artículo 2 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, las facultades de las víctimas se han ampliado al extender los efectos propios de la querrella a delitos investigables de oficio, cuando la decisión se considere necesaria, para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.

Esta modificación que extiende los efectos de la querrella a los delitos de oficio, con la única condición que sea para beneficio y reparación integral de la víctima, no ha tenido desarrollo práctico, debido a que podría, en teoría aplicarse al menos a todos los delitos en que la víctima sea reparada, sin importar la clase de delito. Algunos operadores judiciales en aplicación de esta norma han precluido procesos, especialmente cuando se trata de procesos de hurto, previa reparación integral a la víctima.

VÍCTIMAS: QUERELLANTE LEGÍTIMO Y DESISTIMIENTO

La querrella solamente puede ser instaurada por el querellante legítimo, que no es otro que el sujeto pasivo del delito. Pero si este fuere incapaz o una persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Y cuando el querellante legítimo haya fallecido, esta podrá ser instaurada por sus herederos.

Igualmente se halla previsto que cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrella, o sea incapaz o carezca de representante legal, o este sea autor o participe del delito, puede presentarla el defensor de familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

En los delitos de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el defensor de familia, asumiendo las facultades del representante legal, aún en

16 COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Casación Penal, Sentencia 18 de julio de 2007, Rad. 25273. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

contra de la decisión de sus padres; pero esto no impide que el proceso se pueda conciliar o desistir. Cuando esto suceda, el juez deberá tener especial cuidado que la causa de esta decisión o acuerdo, se produzca siempre en beneficio de la víctima garantizando la reparación integral o la indemnización económica, pues siempre deben prevalecer los intereses de los menores, quienes son las víctimas en estos delitos.

Cuando se afecte el interés público colectivo, la ley faculta como querellante al Procurador General de la Nación.

La víctima debe presentar la querrela dentro de los seis meses siguientes a la comisión del delito, pues el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal establece este término de caducidad de la acción en los delitos querellables. Sin embargo, cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados, el querellante legítimo no hubiere tenido conocimiento de la existencia del delito, el término se contará desde el momento en que aquellos desaparezcan, sin que en ese caso sea superior a los seis meses.

Una vez instaurada la querrela, esta se extiende de derecho contra todos los que hubieran participado en el delito, pero en cualquier momento de la actuación y antes de concluir la audiencia preparatoria, el querellante podrá desistir de la querrela. Si es antes de formulada la imputación, le corresponde a la Fiscalía verificar que el desistimiento sea libre e informado, antes de proceder a aceptarlo y archivar las diligencias. Si ya se hubiere formulado la imputación, le corresponde al juez de conocimiento determinar si acepta o no el desistimiento, luego de oír el parecer de la Fiscalía, concepto que no es obligante. El desistimiento se hace extensivo a todos los autores y partícipes del delito investigado, y una vez aceptado por el operador judicial no admite retractación, ni reapertura del proceso, el cual hace tránsito a cosa juzgada.

LAS VÍCTIMAS EN LAS DECISIONES JUDICIALES DE JUECES DE GARANTÍAS

Como consecuencia de los derechos de las víctimas establecidos en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, ellas tienen derecho a concurrir y participar en las audiencias ante los jueces de garantías y de conocimiento para garantizar el ejercicio de sus derechos.

En las audiencias preliminares que se realizan ante el Juez de Garantías, la decisión de imponer o no una medida de aseguramiento y su modalidad (en centro carcelario, domiciliaria, u otra no privativa de la libertad), debe

garantizar la protección no solo de la comunidad en general, sino de la víctima en especial (art. 2). Esta previsión se halla desarrollada posteriormente en los artículos 308, 311 relativas a la necesidad de la medida de aseguramiento, donde se considera que la medida de detención resulta adecuada cuando se hace necesaria para la protección de las víctimas ante motivos fundados que permitan inferir que se podrá atentarse contra ella, su familia y sus bienes.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, aunque haya fundamento para adelantarla, en aplicación de la política criminal del Estado, en audiencia especial en la cual la víctima (y el Ministerio Público), podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía para sustentar la decisión.

El principio de oportunidad está supeditado, cuando hay víctimas, a la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el delito, o a la suscripción de una caución a título de garantía de la reparación, una vez oído el Ministerio Público.

LAS VÍCTIMAS ANTE LOS JUECES DE CONOCIMIENTO

Los jueces de conocimiento conocen de los procesos a partir de la presentación del escrito de acusación, que precede la audiencia de acusación; de él se debe entregar copia para el Ministerio Público y la víctima, *con fines únicos de información*. Esta condición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional¹⁷, por considerar que limitaba los derechos y facultades de las víctimas.

Con la acusación comienza la etapa de juzgamiento, y en ella se determinará la calidad de víctima y se reconocerá su representación en caso de que se constituya a través de abogado. Si la víctima es un menor de edad, la representación judicial es obligatoria aun sin el aval de los padres, en cuyo caso será asumida por abogado designado por la Defensoría del Pueblo.

Una vez formulada la acusación, el juez o la víctima, podrá solicitar a la Fiscalía medidas necesarias para la protección eficaz de las víctimas y testigos como reacción a la participación en el proceso.

17 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

A las audiencias ante el juez de conocimiento para aprobar las negociaciones y preacuerdos que realice el imputado o acusado con la Fiscalía, se debe citar a las víctimas, quienes podrán oponerse a lo acordado, si no han participado en las negociaciones que precedieron los acuerdos y se les ha garantizado sus derechos a la reparación y a la justicia.

En la audiencia preparatoria las víctimas pueden hacerse presentes, salvo en los procesos en que estas sean menores de edad, cuya representación es obligatoria, para solicitar pruebas. La Corte Constitucional mediante sentencia de exequibilidad condicionada del artículo que reglamenta las solicitudes probatorias, lo hizo en el entendido que estas tienen derecho a hacer solicitudes probatorias a través de sus representantes o a través de la Fiscalía¹⁸.

Con todo, la participación de las víctimas en el juicio oral es precaria. No pueden presentar su propia teoría del caso, ya que se supone que sus intereses están representados por la Fiscalía, aunque en ocasiones puede ser que la víctima tenga una «teoría del caso» diferente a la de la Fiscalía, pese a lo cual no puede exponerla, y cuando más, solicitarle al Fiscal la práctica de las pruebas que son de su interés.

Durante la práctica de las pruebas, las víctimas no pueden interrogar ni contrainterrogar, y su papel se limita a estar presentes impasibles mientras la Fiscalía y la defensa participan activamente en su realización. Finalizada esta etapa, se hallan habilitadas para presentar alegatos finales (art. 443), pero no para controvertir los alegatos de la defensa o la Fiscalía. Las víctimas se hallan facultadas para apelar la sentencia, o intervenir como no apelantes cuando otra parte lo haga. Igualmente, en su condición de intervinientes, cuando tengan interés, se hallan legitimadas para interponer el recurso extraordinario de casación (art. 182).

Inicialmente la Ley 906 de 2004 establecía que el incidente de reparación podía iniciarse por la víctima, la Fiscalía o el Ministerio Público a estancias de esta, una vez determinada la responsabilidad penal del acusado. Esta situación se modificó a través de la Ley 1395 de 2010, en la que se precisó que el incidente de reparación solo se podrá instaurar una vez esté ejecutoriada la sentencia.

18 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-454 del 7 de junio de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

LAS VÍCTIMAS EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE (LEY 906 DE 2004)

La sólida y consistente jurisprudencia sobre el derecho de las víctimas a acceder a la administración de justicia y hacerse parte en el proceso penal para buscar la verdad y que se haga justicia y se repare integralmente, ha constituido la base de las subsiguientes sentencias, de revisión de las normas del nuevo Código de Procedimiento Penal de Tendencia Acusatoria implementado a través de la Ley 906 de 2004, que debilitó la participación de las víctimas durante el proceso penal.

Esta situación obedeció a que el nuevo sistema se pretendió establecer sobre la filosofía de ser un proceso de partes (fiscal versus defensa), con la mínima intervención de las víctimas, Ministerio Público y juez, que se predica imparcial, árbitro del proceso, quien no debe tener una mayor participación, salvo la de dictar sentencia de conformidad con las pruebas practicadas en el juicio oral a petición de la Fiscalía y la defensa.

Sin embargo, la Corte Constitucional retomando sus decisiones anteriores, ha fortalecido la intervención de la víctima en el proceso penal, dándole el rango de interviniente especial con derechos inalienables a que se haga justicia, se establezca la verdad y se repare íntegramente. No obstante, en virtud del principio de unidad de la Constitución¹⁹, aquellos *deben interpretarse y aplicarse en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional*²⁰.

La participación de la víctima en el proceso penal, constituye otra de las particularidades de nuestro sistema procesal penal. La **víctima**, a su vez, tiene derecho a acceder a la Administración de Justicia, conocer la verdad y a la reparación integral, así como a obtener medidas judiciales de protección, sin perjuicio de poder acudir ante la jurisdicción civil ordinaria para efectos de obtener la reparación del daño ocasionado con el delito.

La primera sentencia en que se pronuncia respecto a los derechos de las víctimas en la Ley 906 de 2004, es la C-591 de 2005²¹, en la que se analizan varios

19 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU 062 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

20 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-873 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

21 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-591 del 9 de junio de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

artículos de la Ley 906 de 2004 y del acto legislativo 003 de 2002, destacando los derechos de las víctimas dentro del nuevo modelo procesal de tendencia acusatoria.

Al respecto la Corte aclara que no es un sistema adversarial puro:

[...] cabe recordar, que el nuevo diseño no corresponde a un típico proceso adversarial entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un ente acusador, quien pretende demostrar en juicio la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia; ya que, por una parte, el juez no es un mero árbitro del proceso; y por otra, intervienen activamente en el curso del mismo el Ministerio Público y la víctima. Cabe recordar, que en desarrollo de la investigación las partes no tienen las mismas potestades, y la misión que corresponde desempeñar al juez, bien sea de control de garantías o de conocimiento, va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad²².

La Corte Constitucional encuentra que las facultades dadas a la Fiscalía para la extinción de la acción, se trata de la toma de una medida preclusiva, acto de contenido jurisdiccional asignado por la Constitución, numeral 5, artículo 250, al juez de conocimiento por solicitud del fiscal; por lo tanto, tal facultad no le fue asignada por la norma superior a la Fiscalía:

La facultad que el legislador le acordó a la Fiscalía General de la Nación para archivar unas actuaciones con efecto de cosa juzgada cuando se presente una causal de extinción de la acción penal, mediante una orden sucintamente motivada que escapa a cualquier control judicial, y antes de la formulación de la imputación, vulnera gravemente los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación.

En efecto, la disposición acusada lesiona los derechos de las víctimas a acceder ante un juez para efectos de que sea este último quien decida si efectivamente se encuentran presentes o no los presupuestos para decretar la extinción de la acción penal. En otros términos, el carácter litigioso de las causales de extinción de la acción penal, al igual que la trascendencia que la misma ofrece, por ejemplo, en los casos de

22 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-591 del 9 de junio de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

leyes de amnistía, conducen a la Corte a considerar que tales decisiones únicamente pueden ser adoptadas por el juez de control de conocimiento (sic), en el curso de una audiencia, durante la cual las víctimas puedan exponer sus argumentos en contra de la extinción de la acción penal²³.

Posteriormente, en la sentencia C-828 de 2010, al analizar extinción de la acción penal por muerte del procesado, imputado o acusado, establece que la ocurrencia de este hecho no suprime la garantía de protección de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Preceptúa la Corte, que si bien pueden existir ciertas dificultades prácticas al momento de iniciar el proceso civil, debido a que se carece de una sentencia penal en firme, en la cual se haga responsable al causante del daño ocasionado a las víctimas, lo cierto es que el proceso civil por responsabilidad extracontractual es un mecanismo idóneo y accesible. En efecto, la vía procesal resulta ser idónea en la medida en que permite que las víctimas sean reparadas mediante los bienes que ingresan a la masa sucesoral, es decir, que en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), se trata de un mecanismo apto, procesalmente hablando, para reparar un daño patrimonial causado con la comisión de un delito²⁴.

Igualmente en la sentencia C-591 de 2005, la Corte hace un estudio de las funciones que le corresponde cumplir a la Fiscalía durante todo el proceso penal para preservar los derechos de la víctima a partir del Acto Legislativo 03 de 2002, en el sentido de que al momento de que el juez de control de garantías decida adoptar medidas restrictivas de la libertad debe tener en cuenta la protección de la comunidad, con especial énfasis en las víctimas; igualmente se le impone la labor de solicitarle ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, y al mismo tiempo, se faculta al órgano de investigación para requerirle al juez de conocimiento el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los sujetos pasivos de un delito. De igual manera, se conserva la función constitucional de la Fiscalía de proteger a las víctimas y testigos, habiéndose ampliado tal deber frente a los jurados en causas criminales, en el caso de que se instauren. A su vez, la regulación constitucional de las facultades de la Fiscalía en el tema de víctimas, debe ser interpretada de conformidad con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, consagrados en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos²⁵.

23 Ídem C-591 de 2005.

24 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-828 del 20 de octubre de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

25 Ídem C-591 de 2005.

También analiza la Corte en la sentencia C-591 de 2005 que la prohibición de la *reformatio in pejus* constituye un medio para asegurar en mejor medida los derechos de la víctima a la justicia, la verdad y la reparación, ya que cuando esta se constituya en apelante único, el superior jerárquico no podrá desmejorar la situación en relación con el disfrute de tales derechos amparados por la Constitución y por los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El principio de oportunidad que ha sido establecido en diversos ordenamientos penales del planeta, se basa en el presupuesto de que la acusación penal requiere no solo que exista suficiente mérito para acusar por razones fácticas y jurídicas, sino que no existan razones de oportunidad para archivar el proceso, esto es, razones válidas por las cuales el Estado puede legítimamente optar por no perseguir penalmente una determinada conducta, en los *casos que establezca la ley y dentro del marco de la política criminal del Estado*²⁶. En los casos en que se quiera aplicar el principio de oportunidad, *para proteger los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación*²⁷, la Ley 906 de 2004 estableció en el artículo 327 la obligación de citar a las víctimas, quienes pueden controvertir la prueba aportada por la Fiscalía para sustentar la petición, correspondiéndole la decisión al juez de garantías.

LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LOS FINES DEL PROCESO PENAL EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El objeto principal y *genérico* del proceso penal consiste en la realización del *ius puniendi*, respetando el debido proceso.

Debido a la inescindible relación existente entre la estructura y los fines que pretende alcanzar el proceso penal y el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, es necesario precisar que en un Estado Social de Derecho el proceso penal se erige en un instrumento lógico, coherente, racional, estructurado

26 La Corte Constitucional aceptó el principio de oportunidad tratándose de juicios ante el Congreso. Ver Sentencia SU-062 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, en la cual se expresó: [...] *es posible que el Congreso se abstenga de formular acusación por razones de conveniencia, en aquellos casos en que la ponderación de bienes jurídicos constitucionales le permita concluir que resulta más benéfico para la estabilidad institucional una exoneración de responsabilidad, que un juicio de consecuencias imprevisibles.* [...].

27 Ver Sentencia C-228 de 2002, MM. PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

en diversas etapas preclusivas, rodeado de un conjunto de garantías judiciales, dirigido a establecer la posible responsabilidad penal individual o colectiva, en una conducta que injustamente pueda ser vulnerado uno o varios derechos fundamentales (como la vida, la libertad o integridad personal, la propiedad, etc.) o determinados bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (el orden legal o constitucional, el patrimonio público, salubridad pública, orden económico y social, etc.).

Al respecto, el proceso penal tiene como fin *principal* la determinación de la responsabilidad penal individual del autor o partícipe de una conducta punible. En tal sentido, puede decirse que el proceso penal se encuentra conformado por un conjunto de procedimientos jurídicos y de etapas que guardan entre sí una relación cronológica, lógica y teleológica, que buscan demostrar la ocurrencia de un acto ilícito y los responsables más allá de toda duda, para imponer un castigo previamente determinado en la ley.

Pero en un Estado Social del Derecho, el proceso penal busca cumplir otros importantes fines, que van más allá de la determinación de la responsabilidad penal individual y la imposición de una pena. En los últimos años, en razón a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, el respeto y la garantía de los derechos sustanciales de las víctimas se han erigido en uno de los propósitos del proceso penal. Es por ello que la actividad investigativa y sancionatoria del Estado no se puede limitar a establecer la ocurrencia de una determinada conducta ilícita, al igual que sus autores y partícipes, y en últimas, a tasar e imponer una determinada pena, sino que por ese desarrollo, el proceso penal busca ahora también en forma primordial la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Al respecto se ha llegado a afirmar que el siglo XXI es el siglo de las víctimas²⁸.

Cabe señalar que la Corte Constitucional, en diversas sentencias ha establecido que la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación constituyen, a la luz de la Constitución de 1991, los fines de todo proceso penal. Por otra parte, se debe resaltar que el origen de aquellos se encuentra en el derecho internacional de los derechos humanos y que su evolución se ha visto promovida en el abordaje de situaciones concretas de graves violaciones.

Sin embargo ha precisado la Corte Constitucional que los derechos de las víctimas tienen una dimensión distinta si se refieren a delitos contra los

28 'El siglo XXI es el siglo de los jueces y las víctimas', en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6213128>.

derechos humanos, o de delitos comunes: *de allí que, si bien toda víctima de un delito es titular de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, también lo es que el contenido y alcance de estos derechos no resulta ser idéntico cuando se está ante conductas que configuran graves violaciones de derechos humanos. En efecto, piénsese, por ejemplo, en la dimensión objetiva que presenta el derecho a la verdad, en tanto que derecho que le asiste a una sociedad a conocer su pasado; en las medidas de reparación simbólica de que son titulares las minorías étnicas que han sido víctimas de crímenes de lesa humanidad; o incluso, en las garantías de no repetición en casos de delitos sistemáticos cometidos por agentes estatales. En todos estos casos, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación adquieren una dimensión distinta de aquella que presentan cuando quiera que se cometa un delito común*²⁹.

CONCLUSIÓN

La Corte Constitucional ha tenido una reiterada y progresiva línea jurisprudencial en defensa de los derechos de las víctimas.

El nuevo Sistema Penal Acusatorio modificó sustancialmente la participación de las víctimas en el proceso penal. En el sistema inquisitivo y en sistema mixto de juzgamiento, vigentes antes del procedimiento con tendencia acusatoria, la participación de las víctimas, como parte civil dentro del proceso penal, se había fortalecido constantemente a través de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

La jurisprudencia de las más altas Cortes en materia penal y constitucional venían recogiendo la doctrina internacional que en materia de derechos humanos ha reconocido los derechos de las víctimas no solo a obtener un resarcimiento económico por sus derechos vulnerados, sino una amplia participación para evitar la impunidad y establecer la verdad.

El nuevo Código de Procedimiento Penal establecido a través de la Ley 906 de 2004, constituyó en este aspecto un retroceso al limitar la participación de las víctimas, de conformidad con la filosofía que inspira el Sistema Acusatorio, de ser un proceso entre partes, en el cual la participación de la víctima las desequilibra, por lo cual se limitó a una participación mínima.

Sin embargo, la Corte Constitucional retomando sus anteriores pronunciamientos sobre los derechos inalienables de las víctimas en un Estado Social de

²⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C- 828 del 20 de octubre de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Derecho, a través de nuevos pronunciamientos ha venido repositando la participación de las víctimas durante todo el proceso penal, participación que de todas formas es limitada para no desequilibrar la estructura procesal.

El trabajo investigativo devela las limitaciones de la víctima y su representante en el proceso penal acusatorio, tal como fue diseñado por el legislador; pero principalmente evidencia los derechos de las víctimas que no pueden desdénarse en un orden constitucional justo, y destaca los pronunciamientos de constitucionalidad y en materia penal de las Cortes que han restablecido los derechos de este participante especial.

Los derechos de las víctimas en el proceso penal tienen hoy no solo un arraigo constitucional sino un entronque en el desarrollo del derecho de los derechos humanos, a través de la Convención Americana y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como lo ha invocado la Corte Constitucional en las sentencias en que desarrolla los derechos de las víctimas. Por ello su limitación o derogatoria a través de la ley no es posible.

BIBLIOGRAFÍA

COLOMBIA. CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL, Legis, Bogotá, 2010.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-293 de 2005.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-163 de 2000, 23 de febrero de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-1149 del 31 de octubre de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-014 del 20 de enero de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-178 del 12 de marzo de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL C-228 de 2002, 3 de abril de 2002, Mgs. Ps. Manuel José Cepeda y Eduardo Montealegre.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-1267 29 de noviembre de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL C- 805 del 21 de octubre de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-875 del 15 de octubre de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. C-916 del 29 de octubre de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinos.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-556, 19 de julio de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-451 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-570 del 15 de julio de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-775 del 9 de septiembre de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-694 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-998 de 12 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-1154 del 15 de noviembre de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-1177 del 17 de noviembre de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-114 de 2004.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-516 del 11 de julio de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-209 del 21 de marzo de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación Penal, Sentencia 18 de julio de 2007, Rad. 25273. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-454 del 7 de junio de 2006.
M.P. Jaime Córdoba Triviño.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 873 de 2003, M.P. Manuel
José Cepeda Espinosa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-591 del 9 de junio de 2005, M.P. Clara
Inés Vargas Hernández.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-828 del 20 de octubre de 2010, M.P.
Humberto Antonio Sierra Porto.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SU-062 del 24 de 2001, M.P. Eduardo
Montealegre Lynett.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-828 del 20 de octubre de 2010, M.P.
Humberto Antonio Sierra Porto.

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6213128>.

